

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veinticuatro, (24) de enero de dos mil veintidós, (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000759-00  
**DEMANDANTE** : LUZ MARINA BARRERA LEGARDA  
**DEMANDADO** : SAMUEL DE LIMA CABARCAS  
MAURY ESTELA CABARCAS DE LIMA  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 24/01/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

- **Debe la parte demandante aportar avalúo catastral del predio que se pretende en usucapión.**
- 

El artículo 82 del CGP., contempla los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 11 se establece:

*“11. Los demás que exija la ley”*

De igual forma, el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del CGP., lo siguiente:

*“Mediante auto que no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, sólo en los siguientes casos:*

*2 cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley*

En el caso sub judice, tenemos que la parte actora, solicita la declaración de pertenencia contenida en la Ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-92288 ubicado en la calle 15 N° 15 - 39 de esta ciudad.

Ahora bien, en este tipo de procesos de pertenencia, se advierte en el numeral 3 del artículo 26 de la normatividad procesal vigente, que la cuantía será determinada por el avalúo catastral del inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 de la norma en cita, que este tipo de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía de tal suerte que, se procedió a revisar el avalúo del predio a usucapir en aras de determinar si somos o no competentes para tramitarlo sin embargo, dicho documento no fue aportado por la parte demandante, sólo se indica en el acápite denominado competencia que el valor oscila en la suma de \$120.000.000; dicha circunstancia no le permite establecer sin hesitación alguna al Despacho, el valor real del inmueble y en consecuencia, determinar si somos competentes o no para tramitarlo .

En virtud de lo esbozado anteriormente, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000759-00  
**DEMANDANTE** : LUZ MARINA BARRERA LEGARDA  
**DEMANDADO** : SAMUEL DE LIMA CABARCAS  
MAURY ESTELA CABARCAS DE LIMA  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 24/01/2022 – INADMITE DEMANDA

consecuencialmente la competencia para conocer de él empero, en el caso sub lite no se cumplió con dicha carga dado que, no fue allegado de forma conjunta con los demás documentos y anexos.

- **Debe cumplirse con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

**El inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:**

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (subraya fuera de texto).*

Solicita el actor la declaración de las señoras MARGARITA MARÍA DEL TORO y MARÍA ESPERANZA GARCÍA FIGUEROA, empero no indicó el correo electrónico para efecto de notificaciones de estos, razón por la cual, deberá aportarlo conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

De no tener o desconocerse el correo electrónico de las citadas testigos deberá informarse al Juzgado.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Señala el artículo 6° del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

A su vez el artículo 8°, inciso 2on del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

En este caso la parte demandante no indica, que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde al que cada una utiliza, la forma como la obtuvo, y no acompaña las evidencias de que trata el artículo citado.

- **Deben suministrarse datos para la citación del acreedor hipotecario**

El artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 señala que la demanda deberá contener también lo dispuesto en el CGP.

El artículo 75 del CGP, exige que se cite al proceso a quien aparezca como titulares de derechos reales.

Se desprende de la anotación del folio de matrícula acompañado que sobre el inmueble consta gravamen hipotecario vigente en favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, por lo que deberá el demandante señalar el nombre de

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000759-00  
**DEMANDANTE** : LUZ MARINA BARRERA LEGARDA  
**DEMANDADO** : SAMUEL DE LIMA CABARCAS  
MAURY ESTELA CABARCAS DE LIMA  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 24/01/2022 – INADMITE DEMANDA

la entidad que actualmente ostenta la calidad de acreedora, dirección física y electrónica conforme las exigencias del artículo 82 del CGP, y el Decreto 806 de 2020, el nombre del representante legal o quien haga sus veces, y certificado de existencia y representación de no encontrarse en en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

**- Debe acompañarse plano de que trata la Ley 1651 de 2012.**

El artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, en su literal c), señala que con la demanda debe acompañarse un plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

En este caso no se acompaña el mencionado plano, ni se acredita que se solicitó y no fue entregado en el término dispuesto en la citada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Jueza**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000759-00  
**DEMANDANTE** : LUZ MARINA BARRERA LEGARDA  
**DEMANDADO** : SAMUEL DE LIMA CABARCAS  
MAURY ESTELA CABARCAS DE LIMA  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 24/01/2022 – INADMITE DEMANDA

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8221be883fb2b4999930f4014752ad45e9f674d046808903a9d520f10e2c3aca**

Documento generado en 24/01/2022 10:24:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>